



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
110/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SÚPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO
ENCUENTRO SOCIAL

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de dos mil quince, se da cuenta a la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, con lo siguiente:

Constancia:	Número de Registro
Escrito de Hugo Eric Flores Cervantes quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Encuentro Social. Anexo: Certificación emitida el veinticuatro de abril de dos mil quince, por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, donde se mencionan los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Encuentro Social.	57702

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el veintiuno de octubre pasado. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de dos mil quince.

Visto el escrito y anexo de Hugo Eric Flores Cervantes, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Encuentro Social, personalidad que acredita con la documental que acompaña, mediante el cual promueve acción de inconstitucionalidad en la que solicita se declare la invalidez de los artículos 85 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 15 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial el diecinueve de diciembre de dos mil dos y veintisiete de

mayo de dos mil tres, respectivamente, preceptos que establecen lo siguiente:

a) Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

"Artículo 85. Los grupos parlamentarios se integran de la manera siguiente:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 3 DE ENERO DE 2013)

I.- Cuando menos por dos Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido, los cuales actuarán en forma orgánica y coordinada en todos los trabajos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas.

En ningún caso pueden constituir un Grupo Parlamentario separado, los Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido. Ningún diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario, pero habiéndose separado del primero se considerara sin partido o independiente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 3 DE ENERO DE 2013)

II.- Cuando de origen existan diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse a efecto de conformar una Coalición Parlamentaria con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma de sus integrantes sea mayor a 2.

La Coalición Parlamentaria podrá constituirse a partir del día siguiente a la conformación de la Comisión de Gobierno, mediante convenio suscrito por los diputados integrantes. Ésta se equipará respecto de los derechos, beneficios y/o prerrogativas que esta Ley les otorga a un Grupo Parlamentario.

Para los efectos anteriores deberá comunicar su constitución a la Comisión de Gobierno, quien lo hará del conocimiento del Pleno de la Asamblea en la sesión ordinaria posterior a la comunicación.

Las Coaliciones Parlamentarias tendrán acceso a los derechos, beneficios y/o prerrogativas, una vez que los Grupos Parlamentarios hayan ejercido los suyos.

La integración de una Coalición Parlamentaria sólo podrá ser de carácter permanente, por lo que en caso de disolución del grupo o separación de alguno de sus integrantes, los diputados que dejen de formar parte de la misma perderán los beneficios, prerrogativas y



responsabilidades a los que hayan tenido acceso como miembros de dicha Coalición y recuperarán la condición previa a la conformación de ésta, por lo que no podrán integrarse a otro Grupo Parlamentario."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

b) Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 9 DE JULIO DE 2007)

"Artículo 15. Los Diputados que deseen abandonar el Grupo Parlamentario al que pertenezcan podrán integrarse a una Coalición Parlamentaria ya constituida, pero no podrán conformar un nuevo Grupo o Coalición.

(ADICIONADO, G.O. 9 DE JULIO DE 2007)

El diputado considerado independiente, no podrá presidir alguna Comisión o Comité de ésta Asamblea Legislativa.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE MARZO DE 2005)

Los Diputados sin partido y los Diputados que sean la única representación del partido que los postuló, no podrán integrarse a un Grupo Parlamentario ya constituido después de haberse cumplido los supuestos señalados en el artículo 10 del presente Reglamento."

Ahora bien, en el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conduce a desechar de plano la presente acción de inconstitucionalidad conforme a lo establecido en los artículos 25 y 65, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo además en la tesis de rubro **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE"**,

toda vez que en la especie al no reclamarse normas de naturaleza electoral, se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en los artículos 19, fracción VIII y 62 de la citada ley reglamentaria en relación con lo previsto en el inciso f), de la fracción II del referido precepto constitucional.

En efecto este artículo señala:

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

[...]

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;

[...]"

Al respecto el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado qué se entiende por normas de naturaleza electoral en la jurisprudencia 25/1999, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

"Época: Novena Época

Registro: 194155

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Abril de 1999

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 25/99

Página: 255

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras."

Consecuentemente, toda vez que las normas impugnadas no regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con procesos electorales o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones, por lo tanto se está ante normas que no son de naturaleza electoral, lo que conlleva a que se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el inciso f) de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es manifiesta y notoria en virtud de que se deduce de la simple lectura de la demanda, por tanto, con apoyo en las consideraciones y fundamentos antes citados, se

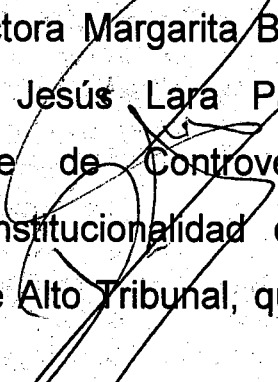
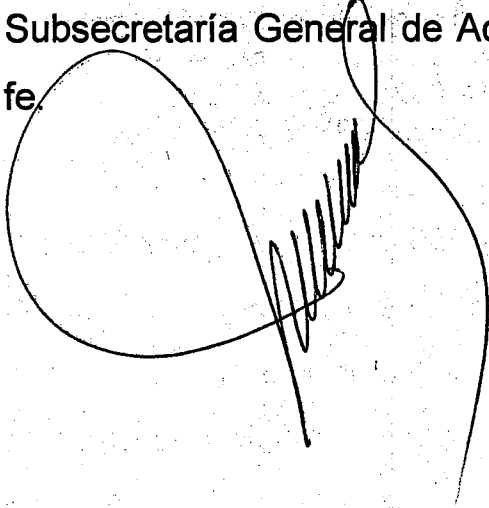
ACUERDA:

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Encuentro Social.

Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente.

Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de octubre de dos mil quince, dictado por la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, en la acción de inconstitucionalidad 110/2015 promovida por el Partido Político Encuentro Social. Conste.
LAAR

